



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00408**-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NIDIA ELENA ARAÚJO VEGA
DEMANDADOS: El menor JAQS representado legalmente por su señora madre MARÍA MAGDALENA SOTO GIL, ANTONIO JOSÉ QUINTERO MARÍN y HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO JOSE QUINTERO RUIZ (QEPD)

El 17 de julio de 2023, el apoderado judicial del menor JAQS y del señor Antonio José Quintero Marín como herederos determinados del señor Antonio José Quintero Ruiz (QEPD), presentó contestación a la demanda.

Sin embargo, cabe anotar que, en providencia del 23 de mayo de la presente anualidad, se tuvieron notificados por conducta concluyente a los mencionados demandados y a su vez, se ordenó compartir a la dirección electrónica velasco.abogadospenalistas@hotmail.com el link de acceso al expediente, a fin de que se descorriera el traslado de la demanda.

Si bien, el 29 de mayo del año en curso, el abogado José Miguel Velasco Manosalva presentó solicitud de traslado de la demanda y link del expediente, no es menos cierto que, el 5 de junio de los corrientes, se le compartió el link de acceso al plenario con la advertencia de que debía descargar las piezas procesales de su interés, una vez abriera el mensaje, ya que el vínculo expiraba o caducaba, mensaje que fue entregado con éxito.

Entregado: ENVIO LINK EXPEDIENTE - RAD: 2022-00408

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 5/06/2023 3:30 PM

Para: Jose Miguel Velasco Manosalva <velasco.abogadospenalistas@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)

ENVIO LINK EXPEDIENTE - RAD: 2022-00408;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jose Miguel Velasco Manosalva](#)

Asunto: ENVIO LINK EXPEDIENTE - RAD: 2022-00408

Lo anterior quiere significar que, desde esa fecha ya tuvo acceso al expediente, activando así los términos de traslado conferidos en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, respetando los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y contabilizados desde la recepción de acuse de recibo, como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el hecho de que posteriormente haya presentado solicitudes de traslado de la demanda, una el 22 de junio (contestada el 28 de junio) y otra el 4

de julio de 2023 (contestada el 12 de julio), no implica el reinicio de los términos para contestar la demanda.

Así las cosas, el abogado del menor JAQS y del señor Antonio José Quintero Marín tuvo hasta el 10 de julio para contestar la demanda, veamos:

Junio 2023							Julio 2023								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S22					1	2	3	S26							1
S23	4	5	6	7	8	9	10	S27	2	3	4	5	6	7	8
S24	11	12	13	14	15	16	17	S28	9	10	11	12	13	14	15
S25	18	19	20	21	22	23	24	S29	16	17	18	19	20	21	22
S26	25	26	27	28	29	30		S30	23	24	25	26	27	28	29
								S31	30	31					

- Acuse de recibo del link de acceso al expediente
- 2 días siguientes al envío del mensaje (inc. 3° art. 8° Ley 2213 de 2022)
- Término de traslado de la demanda
- Vencimiento del término

En consecuencia, se anticipa que se tendrá por no contestada la demanda por haber sido presentada extemporáneamente por parte del menor JAQS y del señor Antonio José Quintero Marín.

Finalmente, tras encontrarse vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del menor JAQS y del señor Antonio José Quintero Marín, por los motivos indicados anteriormente.

SEGUNDO: Señalar el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

TERCERO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

3.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

3.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”*

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

4.1. Parte demandante.

4.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

4.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que la señora Nidia Elena Araújo Vega, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

4.1.3. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Angela María Barbosa Marulanda, Martha Inés Martínez Pumarejo y Amilkar Andrés Jiménez Gullo, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, a instancia de la parte demandante.

La parte demandante deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Menor JAQS y Antonio José Quintero Marín.

Se tuvo por no contestada la demanda.

4.2.2. Herederos indeterminados del señor Antonio José Quintero Ruiz.

Se encuentran representados por *curador Ad-Litem*, quien no solicitó ni aportó pruebas.

4.3. Defensor de familia.

No solicitó ni aportó pruebas.

4.4. Ministerio Público.

Emitió concepto pero no solicitó ni aportó pruebas.

4.5. De oficio.

Ante la necesidad de verificar y esclarecer los hechos objeto de controversia, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto procesal vigente, decreta la siguiente prueba de oficio:

4.5.1. Documentales a otras entidades públicas.

- a. Requerir a la Notaría Segunda de Buga, Valle del Cauca, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita con destino a esta agencia judicial copia totalmente legible y actualizada con todas las notas marginales, del registro civil de nacimiento No. 59043000688 del señor Antonio José

Quintero Ruíz (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.675.160.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:

Yesika Carolina Daza Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa5524f20d7d662e598d9b7aba341dcef2bf4516dd4e184ff2a7fc503dee87c**

Documento generado en 25/09/2023 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>